



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00250-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JHON JAIRO CASALINS ESMERAL
Demandado (a)	BIOCOSTA GREEN ENERGY S.A.S.-BGREEN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 25 de junio de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad. Sin embargo, **no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía** a la luz del artículo 12 del CPTSS.

En efecto, las pretensiones liquidadas en la subsanación de la demanda suman **\$28.228.918**, aunque en el acápite de cuantía fue estimada en \$31.000.000, montos que superan el que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, \$18.170.520. Por consiguiente, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por JHON JAIRO CASALINS ESMERAL contra BIOCOSTA GREEN ENERGY S.A.S.-BGREEN.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34a5803d9ddb3467dd326018834534f584a6b83a5774c2388fe3fda675936b2

Documento generado en 28/06/2021 07:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00261-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUZ MARINA LOBO MIRANDA
Demandado (a)	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 23 de junio de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad. Sin embargo, **no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía** a la luz del artículo 12 del CPTSS.

En efecto, las pretensiones liquidadas en la subsanación de la demanda suman **\$44.395.265**, cuantía que supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, \$18.170.520. Por consiguiente, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por LUZ MARINA LOBO MIRANDA contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057e9521fa49984b1c2e1871f29fb2643967577f994bbffdf9a558f7fc93e13b

Documento generado en 28/06/2021 07:14:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00265-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	BARBAS DISCO BAR S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que **“vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”** (negrillas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la parte actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas” (hecho 7). El Juzgado desestima esa afirmación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentando en tiempos del ya derogando Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negrillas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 de la C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los “estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o

constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida”, basta decir que no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Descendiendo al caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre los avisos de incumplimiento o constitución en mora del 11 de diciembre de 2020 y 3 de marzo de 2021, amén de la liquidación constitutiva del título ejecutivo hecha el 26 de mayo de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra BARBAS DISCO BAR S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Vladimir Montoya Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² Ley 100 de 1993. Artículo 8o. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas y procedimientos** y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b39e0388e4c397030960c5b49bb5681bd915b1dfccbf7318a08cb91bfd222a9

Documento generado en 28/06/2021 07:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00266-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	WILLIAM JOSÉ GÁMEZ ROCA
Demandado (a)	ISRAEL MARTÍNEZ OROZCO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, el cual envió por competencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 5°, 12, 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El nombre de las partes	No es claro quién es la persona demandada. En la demanda se indica que la acción va dirigida contra Israel Martínez Orozco “en su condición de empleador y propietario de la empresa MS GESTION DEL RIESGO”, pero el poder y los anexos se refieren a la persona jurídica MS GESTIÓN DEL RIESGO S.A.S. De manera que, debe precisarse si el demandado es la persona natural, la persona jurídica o ambos.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado	No fue formulada con precisión la pretensión octava, puesto que no se indicó la cuantía de las cotizaciones a los subsistemas de salud, pensión y riesgos laborales.
Anexos: el poder	No consta en el expediente que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, tampoco se indicó expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de los apoderados que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, no hay lugar a la presunción de autenticidad.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3db681ed3386960f039f2ba139b806c0de097ac5a9c5fcf91c94f34982c5005

Documento generado en 28/06/2021 07:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00268-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SANIA GARCÍA ROJAS
Demandado (a)	ALEJANDRA CASTAÑO y NAYIB RAMÍREZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados. <u>De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</u>	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada, <u>tampoco que lo haya enviado de forma física.</u>
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la petición de testimonios no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP. Apenas se anotó de forma ambigua “para que rinda ante el despacho, versión libre sobre los presupuestos fácticos que conforman el líbello de la demanda”.
Fundamentos y razones de derecho	No expresó las razones de derecho. ¹
Anexos: el poder	No consta en el expediente que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, tampoco se indicó expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado. Por consiguiente, no hay lugar a la presunción de autenticidad.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc407bcf92505851c19ae8ac956c68c14a5f51781bc5c76337cbe15f06b50310

Documento generado en 28/06/2021 07:14:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00269-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUZ MARINA BELLO SARMIENTO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 6°, 11, 12, 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	La pretensión cuarta no fue formulada con precisión porque no se indicó su monto.
Anexos: el poder.	El poder anexo es insuficiente en razón de que no se determinó el asunto objeto de demanda, esto es lo que faculta al abogado demandar.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

**JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0bd524f0002d040c01bc61e31372ce33813f61ef7277836bd1029b864e342a5

Documento generado en 28/06/2021 07:15:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00270-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAÚL JOSÉ VILLAFAÑE RÚA
Demandado (a)	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)
--

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada. Nótese que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la demandada su correo electrónico para notificaciones es barranquilla@cvsc.com.co (f. 8), sin embargo, no envió la demanda a esa dirección sino a los correos electrónicos daiyanaserrano@cvsc.com.co y coordinadorjuridico@cvsc.com.co
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y <u>enumerados</u>	La enumeración de los hechos y omisiones es desordenada, pues se formularon dos veces los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.
Anexos: el poder	No consta que el poder contra quién se faculta demandar (f. 6).

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d6d379e05c31be6daafd0bdfa67d4280235a969471dfbf997c08abc6820c34

Documento generado en 28/06/2021 07:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00271-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RONALD JAVIER PULIDO SALCEDO
Demandado (a)	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)
--

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada. Nótese que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la demandada su correo electrónico para notificaciones es barranquilla@cvsc.com.co (f. 7), sin embargo, no envió la demanda a esa dirección sino a los correos electrónicos daiyanaserrano@cvsc.com.co y coordinadorjuridico@cvsc.com.co
Anexos: el poder	No consta que el poder contra quién se faculta demandar (f. 5).

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49caa627cc58f3eacbbedb647431103ef9621a6623706fa8eb029e3586a8ee43

Documento generado en 28/06/2021 07:15:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00274-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	XIOMARA MERCADO ARDILA
Demandado (a)	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado	Las pretensiones de condena no fueron formuladas con precisión porque no se estimó su cuantía. Tampoco se formularon por separado algunas pretensiones: b), c) y d) del numeral 18. No es clara la distinción entre las pretensiones 1 y 2.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la petición de testimonios no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Fundamentos y razones de derecho	No expresó las razones de derecho. ¹ Tampoco los fundamentos y razones de derecho de la pretensión 18 b), relativa al “pago de perjuicios morales y materiales causados por la terminación...”
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque apenas se indicó “superior a los 20 S.M.L.V.”. Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Anexos: el poder	No consta en el expediente que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos. Por consiguiente, no hay lugar a la presunción de autenticidad.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be798fe487aca28e7c043b9b42ba50740518db83e4c35f854d4d2fee0475829d

Documento generado en 28/06/2021 07:15:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00279-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL POSEIDÓN S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 28 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que **“vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”** (negrillas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la parte actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas” (hecho 7). El Juzgado desestima esa afirmación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentando en tiempos del ya derogando Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negrillas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 de la C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los “estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o

constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida”, basta decir que no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Descendiendo al caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora del 7 de mayo de 2021 y la liquidación constitutiva del título ejecutivo hecha el 2 de junio de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra GRUPO EMPRESARIAL POSEIDÓN S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Gustavo Villegas Yepes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² Ley 100 de 1993. Artículo 8o. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas y procedimientos** y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7c51a6ef343e64f998e9f18b8d02763fc416b631b70273a87132b0593470b3

Documento generado en 28/06/2021 07:15:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 42 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210026500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Barbas Disco Bar S.A.S	28/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210027900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Grupo Empresarial Poseidon S.A.S.	28/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210025000	Ordinario	Jhon Casalins Esmeral	Biocosta Green Energy S.A.S.	28/06/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210026900	Ordinario	Luz Marina Bello Sarmiento	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	28/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210026100	Ordinario	Luz Marina Lobo Miranda	Ita Corpbanca Colombia S.A.	28/06/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

79b8646b-98a5-4a70-8173-3783ffa6f0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 42 De Martes, 29 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210027000	Ordinario	Raul Jose Villafañe Rua	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	28/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210027100	Ordinario	Ronald Javier Pulido Salcedo	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	28/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210026800	Ordinario	Sania Garcia Rojas	Alejandra Castaño Y Nayib Ramirez	28/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210026600	Ordinario	William Jose Gamez Roca	Ms Gestion Del Riesgo	28/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210027400	Ordinario	Xiomara Mercado Ardila	Sociedad Medica De Santa Marta Sa	28/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 29 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

79b8646b-98a5-4a70-8173-3783ffa6f0d